



Ay sobre este asumpto otro pa pel en este tomo al fol. 505 y otro en el tomo 4 f. 212

POR FRANCISCO DE LEON, PRESO EN LA CARCEL REAL DE ESTA CIVDAD DE SEVILLA:

SOBRE QVE HAZE FVERZA EL IVEZ SECVLAR, EN NO ENTREGARLE LVEGO A SV IVEZ ECLESIASTICO.

N. 1. SIENDO assi que puede, imo que debe qualquier Eclesiastico defender su jurisdicion en quanto fuere possible, y permitiere la modestia del Estado, pues participamos de sus priuilegios: Digo, con la breuedad que pide este negocio, q̃ por Derecho antiguo, los Clerigos de prima tonsura, o de menores Ordenes, assi en las causas ciuiles, como criminales, gozauan del preuilegio del fuero, y totalmente erã exceptuados de la jurisdicion secular. cap. Cleric. cap. cum non ab homine, de iudicijs, cap. 2. de foro compet. glos. in cap. 11. vers. *Clericus.* de Clericis coniugat. in 6. & ibi DD. Barbosa in collect. in cap.

 Felinus,

Felinus in cap. Ecclesia sanctę Mariæ, de constitut. num. 110. Couarrub. practicar. quæst. cap. 32. num. 1.

2 Pero oy, conforme la determinacion del sancto Concilio de Trento sess. 23. cap. 6. no gozan del preuilegio del fuero, assi en las causas ciuiles, como criminales, *Nisi beneficium Ecclesiasticum habeant, aut Clericalem habitum, & tonsuram deferentes, &c.* Lo qual confirma la ley 1. tit. 4. lib. 1. recopil. y lo notan los DD. in dict. cap. 6. Concilij, & in dict. l. 1. recopil.

3 Desta resolucion del Concilio infieren claramente los DD. q̃ para que vno goze del priuilegio del fuero, assi en las causas ciuiles, como criminales, basta tener beneficio, aunq̃ no trayga habito Clerical, ni tonsura. Coligese euidentemente de aquella palabra *Aut*, que de su naturaleza es disiuntiua. l. si ex toto. §. 1. ff. de leg. 2. Roland. à Valle cons. 99 num. 56. tom. 4. *& disiungit sensum, & verba.* Parisius cons. 91. num. 29. lib. 2. Nata cons. 675 num. 26. volum. 4. Honded. cons. 35. num. 17. volum. 2. Y assi lo tienen en proprios terminos Clarius §. fin. q. 36. num. 16. & 19. Aponte cons. 24. volum. 1. Salced. in practic. cap. 16. n. 9. Fr. Manuel in summ. p. 1. cap. 155. conclu. 2. Curia Philipica part. 3. §. 1 num. 3. ad fin. Azeuedo in l. 1. num. 9. vers. Sed si Beneficium. tit. 4. lib. 1. recopilat. Gonçalez ad regul. 8. Cancell. glos. 5. §. 5. num. 6. Farinac. dict. q. 8. num. 7. Cened. pract. & canon. quæst. lib. 1. q. 4. num. 29. Ceuallos commun. contra commun. q. 563. num. 3. Bobadilla in sua Polit. lib. 2. cap. 18. n. 102. lit. E. & alij.

4 Infiero de aqui por conclusion cierta, que el que tiene beneficio Eclesiastico, aunq̃ no trayga habito Clerical, goza del preuilegio del fuero, por lo qual teniendolo Francisco de Leon, como consta de sus titulos, debe gozar del: entendiendo los DD. por Beneficio Eclesiastico qualquier Capellania colatiua. Ita Glos. verb. Beneficium, in Clement. de decimis, y lo prueba Garcia de benef. y Barbosa de vniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 5. n. 20. con muchos DD. al qual me remito.

5 Ni obsta contra esta resolucion de todos los DD. el Motu de Sixto V. que està en el 2. tomo de los Bullarios fol. mihi 495. que salio el año de 1589. incipit, *Cûm sacrosanctam Dei*, à 18. de Enero, el qual establece, que los Clerigos aunque esten ordenados de Corona, y tengan Beneficio Eclesiastico, ayan de traer tonsura, y habito Clerical. Con lo qual parece que el dia de oy no basta para gozar del priuilegio del fuero, tener solamente Capellania, sino que se requiere que traigã habito Clerical.

Res-

6 Respondo, que no obstante el dicho Breue (el qual està derogado per non vsum) los Clerigos de menores Ordenes teniendo Beneficio, aunque no tengan, ni traigã habito Clerical, y tonsura, gozan del priuilegio, como lo aduirtio Garcia de beneficijs, part. 2. cap. 2. num. 5. el qual trae el dicho Breue, & ibi dize desta suerte. *Quod procedit etiam stante hodie constitutione Sixti V. de habitu, & tonsura, ex qua non deferentes tonsuram, & habitum Clericalem, ipso facto sunt priuati beneficijs.* Y prosigue: *Nam adhuc gaudent priuilegio dum de facto non sunt priuati, sed retinent Beneficium, & sunt in possessione illius: ad hunc enim effectũ sufficit habere Beneficium de facto, & sola possessio, seu intrusio in Beneficio, ex traditis per Mandos. in regul. 16. Cancell. q. 39. n. 3.* Del mismo sentir son Bonacina de legib. disp. 10. q. 2. punct. 1. §. 4. n. 10. Marc. Anton. Genuin. in pract. Archiep. Neapol. cap. 7. n. 7 Layman. in Theolog. moral. lib. 4. tract. 9. cap. 6. n. 2. Diana resolut. moral. part. 1. tract. 2. resolut. 28. Squuvilante de priuileg. Clericor. cap. 7. num. 23. y mas latamente Don Antonio de Marinis quotid. resolut. cap. 56. per totam, donde trae decision de la Rota de este caso. El mismo sentimiento tiene Barbosa, citando muchos Autores in collect. Concilij dict. cap. 6. n. 13. & in vniuers. iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. n. 13. & de offic. & potest. Episc. alleg. 12. num. 6. donde en el num. 7. dize: *Secundò amplia, procedere etiam si Beneficium sit modici valoris, quia ad effectum gaudẽdi priuilegio fori sufficit solus titulus absque reditibus.* Y cita a Genuens. Riccio, Campanel. Garcia, Carolo de Grassis, el qual resuelue ser lo mismo *De Clerico habente Beneficium sine reditibus.*

7 De lo qual consta, que el traer habito Clerical y tonsura es necessario en los Clerigos de menores Ordenes, que no tienen Capellania, para que les valga el priuilegio del fuero, y que de licencia del Obispo sirua alguna Iglesia, o estè en algun Seminario con licencia del mismo, o estè con la misma licencia en alguna Vniuersidad estudiando. Y aun en estos que no tienen Beneficio, sino que le es precisso traer el habito Clerical, y Corona para gozar del priuilegio del fuero, dize Barbosa de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. à num. 23. vsque ad 28. que se requieren tres admoniciones, y que no basta vna general. Y el dicho Barbosa dict. cap. num. 36. dize, que vn Clerigo de menores Ordenes, aunque traìa habito Clerical, y acudia al estudio, no estaua señalado por el Obispo, matò a vna hermana suya, causa honoris

honoris. Dudose si le valia el priuilegio? El Fisco alegò que no, porq̃ ni tenia Beneficio Eclesiastico, ni estaua señalado en Iglesia con licencia del Obispo, ni tenia licencia tampoco para estudiar en Vniuersidad, que son los requisitos que pide el santo Cõcilio. Con todo examinando este caso la sagrada Congregacion del santo Concilio, declarò que era del fuero, aunque no tenia licencia, ni asignacion del Obispo.

8 Quanto mas se debe tener por Eclesiastico, y gozar del fuero el dicho Francisco de Leon? pues aunq̃ no huuiesse traido estos *dias* habito Clerical, ni tonsura, supuesto que tiene lo mas: nam vt ait sacra Congregatio Concilij, en esta materia satis est concurrere, quæ potiora sunt, quam tradit Barbosa dict. cap. & num. 36 que es el tener Capellania colatiua, estar en su possesion, y el estar declarado por Eclesiastico en contradictorio juyzio por el Eminentissimo señor Cardenal Pimentel, probando por los titulos que tiene de sus Ordenes, el ser Clerigo: la qual probança es bastante sin mas requisitos, vt ait Farinac. practic. criminal. q. 8. num. 40. aun sin mostrar los de la collacion de la Capellania. Y quando estos le faltàran, lo puede probar por testigos que ay de que es Clerigo: *Nam Clericatus probatur etiam per testes, deficiente, vel deperdita scriptura*, vt ait dict. Farinac. num. 41. alegando muchos textos, y Doctores.

9 Dedonde infiero, que aunque no tuuiesse Beneficio Eclesiastico, ni traxesse habito Clerical, ni tonsura, auiendo probado q̃ es Clerigo, es bastante para que lo deba pedir el Iuez Eclesiastico, y hazer fuerça el Secular en no entregarle. Porque verùm si por no traer habito no lo es, no le pertenece al Secular, que solo le incumbe al Eclesiastico. Y esta controuersia de si trae habito, o no, la ha de aueriguar el Iuez Eclesiastico, vt ait Barbos. d. cap. 39. num. 28. Farinac. d. q. 8. los quales citan muchos DD.

10 Ni obstarà el que se le quieran acumular delitos en comun, sin mas probança, para que no le aya de valer el priuilegio. Lo primero, porque segun el cap. cum non ab homine, de iudicijs, es menester que amonestado primero, estê conuencido de facto de los delitos que le priuan por Derecho, y no auiendo cometido ninguno Francisco de Leon, como probarèmos, goza de el. Lo segundo, que caso negado q̃ huuiesse incurrido en alguno, para conuencerlo de facto, la dicha aueriguacion de si lo ha cometido, le toca al Iuez Eclesiastico, por el qual ha de ser depuesto, como se establece en el dicho capitulo. Vease a Barbosa

in

in d. cap. Y mientras no està declarado por el Iuez Eclesiastico, no puede el Iuez Secular conocer contra èl. Desuerte que no ay ningun delito, por grauissimo que sea, que ipso facto, sin sentencia del Iuez Eclesiastico, priue al que tiene Beneficio, ni dela inmunidad del fuero que tiene por èl: y aunque el delito tenga, que ipso facto incurra, no obstante es necessario que el Iuez Eclesiastico declare que el tal ha incurrido en el dicho delito, y està priuado del fuero. Esta doctrina es tan comun entre los Doctores, de que trata latamente Posthio de manut obseru. 78. nu. 34. que no necessita de referir mas Autores, confirmadas muchas vezes por decisiones dela Rota, quas affert dict. Posth. loco iam citato.

11 Pero descendiendo a objeciones especiales que contra Francisco de Leon se pueden oponer, es la primera el imputarle, que ha defraudado grande cantidad de derechos tocantes a las Rentas de su Magestad; con que parece que quieren hazer este delito especial, para que no le valga el fuero Eclesiastico.

12 A lo qual respondo, que esto lo ha de aueriguar, como tengo dicho, el Iuez Eclesiastico, aun en caso negado que ipso iure estuuiesse por èl priuado; porque estando la possession actual por el dicho Francisco de Leon, la priuacion y despojo de la ley, ipso iure solo es translatiua, y solo tiene virtud de despojar inhabitu: y assi requiere el acto del Iuez competente, para despojar de la possession actual que tiene, la qual en el interin que no es despojado por Iuez competente, se conserua en su possession. Ita D. Molina de Hisp. primog lib. 3. cap. 12. n. 22. Paz de tenuta, cap. 1 num. 81. & cap. 9. nu. 21. Menoch. de retinend. remed. 3 n. 560. Francisc. Milanens. decis. 1. num. 68. & 72. Lo segundo, que aueriguado y conuencido de facto, lo qual negamos, como se probarà latamente en llegando el caso, no es este delito por el qual estè priuado ipso iure del priuilegio, ni que por èl se le puede priuar, ni por èl le puede castigar el Iuez Secular. Nam adhuc en el crimen læsæ Maiestatis, que dista infinito de este, lo q̃ va de ser vno contra los derechos, è interes en la hazienda Real, y el otro contra la persona, credito, y fidelidad Real, dizen infinitos DD. que cita y sigue Farinacio part. 1. tom. 1. praxi crimin. q. 8. n. 29. & 30. que ni pierde el priuilegio del fuero, ni debe ser castigado por el Principe Secular, diziendo es mas segura y comũ esta opinion, y q̃ in praxi se debe seguir) pero bien se reconoce que por auer defraudado los derechos Reales, caso negado que despues

que vino de Madrid aya cometido tal delito, no debe ser castigado por el Iuez Secular, ni pierde el fuero.

13 La segunda objecion es, que auiendole dado el Consejo la conduta de Capitan, la qual parece que admitio, tacitamente parece que ha renunciado el Beneficio Eclesiastico, por la Glosa in cap. fin, Clericos, de Clericis non residentibus, *Redierint*, ibi Glos. *Vel efficiatur miles*, la qual sentencia lleua Flaminio de resignat. lib. 1. quæst. 1. num. 22. Farinac. fragment. crimin. part. 1. lit. C. num. 183. Gonçalez ad reg. 8. Cancell. glos. 14. nu. 63. Barbosa in collect. decret. in dict. cap. & de offic. & potest. Episcop. part. 3. allegat. 57. num. 216. & communiter DD.

14 Esta objecion parece a primera vista, que por ella ha perdido el fuero, y Beneficio Francisco de Leon; mas si bien se mira, antes se echa de ver que lo dexa mas firme en su possession. Lo primero, porque para que se entendiesse que el auia renunciado tacitamente el Beneficio, era necessario que *Factus esset miles liberè, & voluntariè:* lo qual de ninguna manera lo fue, porq no auiendolo pretendido, sino dadosele el Consejo, auiendolo mandado comparecer delante de tan grande Tribunal, para q se purgasse de los cargos q se le auian imputado, como ya queda dicho, era necessario mostrarse obediente, porque lo mandaua el Consejo, a cuyo mandato era fuerça el obedecer. Pues si el mandato, no de tan supremo poder como el del Consejo, causa temor in constantem virum, y principalmēte quando ex alio capite temia el castigo de lo que le imputauan; es cosa clara y llana que el admitirlo fue fuerça de la obediencia, con justo temor si no lo aceptaua, y no voluntad. Et metum excludit cōsensum. l. nihil 116. ff. de reg. iur. Cabrer. de metu lib. 2. cap. 20. num. 43.

15 De donde infiero lo segundo, que vale la misma razon aunq explicitamente huuiesse renūciado el Beneficio, por auer sido en esta ocasion, Nam cū renunciatio sit stricti iuris, quia priuat priuilegio. Barbos. de vniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 15. nu. 73. & 74. debe ser omnimodè libera: lo qual no se puede entender aqui, pues quando no fuesse por el justo temor, la opinion y fama q en èl tendria mas fuerza q la muerte, no le dexaria libre; pues en tales sujetos *Quæ famam & honorem lædunt, magis quā mors timenda sunt.* l. Iulianus 26. ff. si quis omnis caus. test. l. reprehendēda. 5. C. de institut. & substit. Y siendo esta la ocasion en que podia padecer detrimēto si no aceptaua la plaça, siempre se infiere no podria auer libertad en la tacita renunciacion que se supone.

Lo

16 Lo tercero, porq̃ no siendo simple y explicita renunciacion y libre, no està priuado del, *Donec admitteretur renunciatio, literæ fuerint executæ, & beneficium resignatario adquisitum.* Rota coram Gregor. XV. decis. 159. nu. 6. in Abulen. & Zamoren. beneficiorum 17. Iunij 1594. coram Penia. & in Burgen. Canonicatus 28. Aprilis 1597. corã Cardinal. Pamphiliosen. & in Ampurien. Beneficij 17. Februarij 1624. coram R. P. D. Merlino. & in Nucerina Parochialis 28. Iunij 1630. coram R. P. D. Mõtmanno, quas omnes tradit Barbos. de vniuerso iure Eccles. lib. 3. tract. de renũciat. cap. 15. num. 75. Y no auiendo hecho renuncia en manos del Superior, ni auiendosele admitido la renũcia por el Iuez Eclesiastico, ni posseyendolo otro, ni auiendo nombramiento de ella para otro, consta claramente que està posseyendo la Capellania como de hecho passa, en quieta y pacifica possession.

17 Lo quarto respondo, que la Glossa no se debe entender que el *fiat miles*, ha de ser por solo tener titulo de Capitan, para que tacite aya renunciado, sino que actualmente lo exercite, porque como he dicho, siendo la renunciacion odiosa, ha de ser por acto consumado el perder el fuero: nam in odiosis strictè interpretãdum est. l. cùm quidam ff. de lib. & posthum. cap. renouantes. 22. distinct. cap. odia 15. de reg. iur. lib. 6. Thomas de Thomas. in florib. Regu. reg. 209. Y en caso que concurre fauor Eclesiastico, y militar, el Eclesiastico es el que se ha de ampliar, porque este se reputa solo por fauor, vt per Marc. Anton. Genuens. in practi. Eccles. q. 141. Vaez Barbos. loca commun. fol. 386.

18 Lo quinto, porque como he dicho, auiendo aceptado la plaça mas por obediente, que por gusto, assi porque no la pretendio, como por la ocasion en que se le dio, y por darlo a entender bien la detension en la execucion, que aunque obligado de la obediencia, como vasallo tã leal, como lo ha mostrado, dixo varias vezes que aunque sin salud para ello, y con muy poca hazienda para su auio, que le auia quedado, iria a dar mil vidas que tuuiesse en seruicio de nuestro Rey y señor, que Dios guarde: no obstante mostraua bien el poco gusto, por su poca salud y achaques, por lo qual no pudo aceptar la plaça con voluntad, ni consiguientemente el renunciar tacitè el Beneficio. Y en la renunciaq̃ es tacita, y no expressa, es necessario *Quod habuerit animum abdicandi à se beneficium, & possessionem.* Rota in d. Nucerina Parochialis, Barbos. d. loco: lo qual nũca se podrà probar que tuuo tal voluntad, ni animo Francisco de Leon.

Auien-

19 Auiendo respondido a la autoridad de la Glossa, es necessario saber que tiene el Derecho determinado en este caso. Y suponiendo que ex natura rei, absolutè, & intrinsecè no es incōpatible con el estado Eclesiastico la Milicia, Diana part. 6. resolut. 33. tract. 4. & alij: por Derecho Positiuo, aunque es verdad les està vedado a los Ecclesiasticos, vt infertur ex cap. Clericū, cap. de his Clericis, cap. eos qui 20. q. 3. cap. Clerici, cap. quicūque ex Clericis, cap. ex multa de voto, & alijs iuribus. De esto solo se infiere, que pequen mortalmente en ser Soldados: ait etiam Diana dict. resolut. Pero de ningun texto del Derecho consta, que pierda el Beneficio, ni el Priuilegio del fuero. Imo q̄ los Clerigos de menores Ordenes no solo no no pierden el fuero, ni el Beneficio (maximè si no pide assistencia) pero ni pecā, siendo la guerra justa, *Nisi fortè per accidens, quatenus se exponunt periculo incurrendi irregularitatem*. Ita Lorca 2. 2. sect. 3. disp 51. num. 12. Layman. lib. 2. tract. 3. cap. 12. n. 19. Bonacin. tom. 2. disp. 2. quæst. vlt. punct. vlt. §. 42. num. 29. Diana par. 6. tract. 4. resolut. 34. n. 3. Y assentando que Francisco de Leon solo es Clerigo de menores Ordenes, y que el Beneficio q̄ tiene por ser Capellanias, non postulant residentiam, no puede auer duda de que no està priuado del Beneficio, ni del Priuilegio del fuero; quando es cosa llana que los Clerigos de Orden sacro, y con Beneficio y Dignidad Eclesiastica, como Cardenales, Arçobispos, Obispos, y otras Dignidades, y finalmente qualesquier Sacerdotes (como es vso recebido en Francia, y aun en España se ha hecho muchas vezes) pueden ser, auiendo causa y justa guerra, Generales, Lugarestenientes, &c. principalmente siendo la guerra contra Infieles, adhuc sin dispensacion, apretādo la necessidad. Porque esta no es para retener el Beneficio cō el exercicio de la guerra, sino para librar de q̄ no incurrā en la irregularidad: la qual en la ocasion referida, no auiendo pecado, no se puede incurrir, aunque pugnen por si sin dispensacion. Ita D. Thomas quest. 40. artic. 1. sect. 3. disput. 51. num. 24. Molina Coninhc, quos refert Diana dict. resolut. 38. num. 2. Con lo qual es cierto que por Derecho no està priuado el dicho Francisco de Leon del Beneficio, ni se puede entender lo ha renunciado tacitamente por ser Soldado, y mas quando èl no lo pretendio.

0 Y para que en esta objecion no quede algun escrupulo, digo que el dicho Francisco de Leon en este caso se huuo merè obe-

diente

diente, pues fue a la Corte sin pretension de ser Soldado, siendolo por mandato de su Magestad, y orden de su Real Consejo. Y assi aunque no tuuiesse temor, ni fuesse forçado, sino gustoso porque se lo mandauan, no ha perdido, ni aun tacitè el Beneficio, porque en esta ocasion para que se entendiesse auerlo renũciado, era necessario que tuuiesse animo abdicandi à se Beneficium, & possessionem illius: lo qual el hecho prueba lo contrario de que no la ha dexado, ni se le ha dado a otro, ni colado por el Iuez Eclesiastico. Y porque por mandato de su Magestad, o de su Consejo vaya algun Eclesiastico à seruir a la guerra, no se debe entender que dexa el fuero, siendo de Ordenes menores, pero ni aun el Beneficio; porque en esto no obra ex se, ni puede ser culpado mandandoselo su Rey: pues aun en cosas illicitas tiene tanta fuerza el mandato del Principe, que le escusa al subdito. Iacob. Menoch. cas. 354. per tot. Iulius Clarius q. 60. nu. 57. Farina c. q. 9. Y se prueba claramente del lugar que trae Cabrer. de metu lib. 2. cap. 30. num. 29. que en el 3. Reg. 2. vers. 32. ibi: *Et redet Dominus sanguinem eius super caput eius, quia interfecit duos viros iustos, melioresque se, & occidit eos gladio, patre meo David ignorante*, aiebat Salomon: quod explicans Abulensis ibi quæst. 39. inquit: *Patre meo David ignorante, quasi dicat; Si pater meus iussißet ei, quanquam malum eßet, ipse aliqualiter excusaretur.* Quanto mas siendo el mandato licito. Y si ex mãdato Principis, quando iubet subditos vt aliquid faciant, inducitur metus iustus in constantem virum; Glos. verb. Monere, in cap. conuentior. 23. quæst. 8. Geminian. cons. 15. n. 10. Roland. cons. 100. num. 129. & seq. lib. 4. Mascard. concl. 1051. num. 4. & 55. Flamin. de resignat. lib. 13. q. 1. tom. 2. à num. 183. vsque ad 189. qui refert plurimos alios. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 126. num. 12. Cardinal. Tusch lit. M. conclus. 218. nu. 1. Barbos. in cap. si iustus, de appellat. num. 5. Y mas en ocasion q̃ podia temer algun castigo, por auer sido llamado el dicho Frãcisco de Leon por lo que se le imputaua, lo qual confirma el justo temor. Flamin. dict. q. num. 172. & 184. Menoch. lib. 3. præsumpt. 126. Peyrinis tom. 2. de Prælat. fol. 456. n. 8. Viniẽdo en gran consideracion la qualidad de la persona que lo manda, y la del que ha de obedecer. dict. Flamin. q. 1. n. 174. Es claro que no fue voluntario en el ser Soldado, sino solo obedecer: y no siẽdo voluntaria la causa que induze tacita, o expressa renunciacion del Beneficio Eclesiastico es nulla. Flamin. de renunciat.

lib.8.q.7.num.57.& lib.13.q.5.n.5.& lib.13.q.1. num.1. & 2. & num.183.

21 Ni obstarâ contra esto dezir, que metus & dolus cessat in Curia Principis. Grat.cap.421.num.18.tom.3. Honded. cons.100. num.70.vol.1. Mascard.conclu.146.num.8. Porque yo no hablo del miedo que puede auer en el contrato q̃ se celebra in Curia Principis, ni de lo litigioso en ella, donde se dificulta si puede auer miedo, o dolo; que de este no trato, porq̃ alli siempre viget iustitia; sino del que es fuerça tener, que es el reuerencial, y se le debe a los Padres, y Superiores y siendolo por tantos titulos nuestro Rey, y señor, que Dios guarde, y su Real Consejo en su nombre. N. Marquez en el Gouernad. Christiano pag. 28. El qual ha de ser mayor en la Curia, quia causa propinqua fortior operatur, vt aiunt Philosophi. Et præsentia Principis maiores respectus influit. dict. Marquez vbi sup. Fue este bastante para que el dicho Francisco de Leon no fuesse libre en aceptar, y ser Capitan, y consiguientemente en la tacita renuncia. Flamin. dict. q. num.170.& 171.& 172.& 181. vsque ad 189.

22 Ni tampoco obsta el que nemo præsumatur metu compulsus. l.2.C. de ijs quæ vi. Glos. Bald. & alij. Porque para verificar este, basta vn testigo contra mil. Mascard. conclus.1056. Sãch. de matr. lib.4. disput.27. Alexand. Ludouis. decis.326.num.45 Hippolyt. Mont. cap.9.num.8. Gutier. cons.16.n.14. Cabreros dict. lib.1. cap.9.num.6. Barbos. vot. decis. vot.1.lib.1.num.80. Admitiendose, y valiendo qualesquier presumpciones en su fauor. Franc. Personal consil.23.ex num.14.lib.1. Hippolyt. Riminal. cons.52.num.112.lib.1. Cephal. consil.608.nu.58. & 59. volum.4. l.11.tit.4.p.3.& ibi D. Gregor. Lop. verb. *Por grandes sospechas*. Barbos. dict. num.72. Cabrer. dict. lib.1.cap.9.num.2 Y auiendo tantas. La primera, que no lo pretendio. Menoch. q.14.lib.1.num.48. La segunda, la detencion en executarlo. Menoch. q. & lib. dict. La tercera, el no auer renunciado las Capellanias, ni posseerlas otro; lo qual supone que nunca tuuo animo de dexar de ser Eclesiastico. Rota in Nucerina Parochialis 28. Iunij 1430. coram R.P.D. Montmanno. Flamin. lib. 1. cap. 14.num.6. Barbosa de vniuers. iur. Eccles. lib.3. cap.15.num.75 La quarta, el auer dicho varias vezes, que el yua con muy buena voluntad por obedecer, mas q̃ su desseo era ser Eclesiastico, bastando para esto vn testigo que lo diga, por ser en materia de elegir, y seguir estado. Cardinal. Tuschus lit. M. concl.224.n.11

Barbos.dict.vot.1.num.81. La quinta, auiendo de esto publica voz y fama. Rota decis.779.num.8.part.1.recentissimi ibi: *Septimum demum omnes in summario num.2.& 3.dicunt de omnibus prædictis fuisse publicam vocem, & famam, quæ ad metum probandum est pariter multum considerabilis.* Quã affert Barbosa dicta vot.1.num.71.Menoch.præsumpt.4.num.21.& lib.3.præs.26. num.22. Seraphin.decis.839.num.7. Las quales presumpciones juntas hazen plena probança.Hippolit.Riminald.cons.52 num.112.lib.1.Cephal.cons.608.num.58.& 59.volum.4. Y estas son necessarias quando es secreto el miedo, assi de parte del que obedece, y el forçado, como de parte del que manda, y violenta: que quando es publico y notorio el mandato, no es necessario que aya tantas presumpciones que fue violentado, sino solo que fue de mandato del Principe, y Superior mayor, q̃ este solo basta para el justo temor. Gloss. verb. Monere, in cap. conuentior.23.quæst.8.Geminian.cons.15.num.10. & alios, quos citauit supra num.

23 Ni desvanecen estas razones el dezir, que se le propuso quando se le concedio la conduta de Capitan, que estado queria seguir, si el de la Iglesia, o el de la Guerra. Porque a esto respondo. Lo primero, que hasta que esto conste no se debe presumir. Lo segundo, porque no es creible que su Magestad, ni el Consejo cõ su Real orden le auia de dar a escoger a Frãcisco de Leon, y auia de vsar de este genero de liberalidad, dãdole a escoger el premio que queria en vno, o en otro estado, quando consta de la rectitud y seueridad decente a tanto Tribunal, y prudente Consejo, y quando cõ hombres de muchissimos seruicios, llenos de canas, y con señores grandes y hombres famosos fuera grandissimo agassajo, y que se debia estimar tanto como el premio el q̃ se vsasse de este genero de premiar. Et quidquid sit de Francisco de Leon, no ha llegado a este estremo, ni años, ni canas paraque el Consejo le hiziesse la gracia con tales circunstancias, en ocasion que era menester purgarse de la impostura de que estaua calumniado. Lo tercero, porque caso negado que se le huuiesse propuesto lo susodicho, si conocio q̃ daua gusto en seruir la guerra, tienen la misma fuerça las razones arriba dichas. Bald. in capit. 1. §. in Curia, C. de pace iuram. firm. Angel. in l. qui in aliena. §. 1. ff. de acquir. hæred. Cald. Pereir. decis. 30. nu. 7. Barbosa vot. decis. lib. 1. vot. 1. num. 30. Lo quarto, porque aunque se le propusiesse y aceptasse el ser Capitan obligado de otros fines,

mien-

mientras no ha renunciado las Capellanias, y esten coladas a otro, es argumento euidente que no quiso dexar de ser Eclesiastico, ni el Beneficio, y proseguir en este estado: porque in odiosis strictè interpretandum est. Y si de hecho no lo renunciò, no se debe presumir que auia de dexar el mayor priuilegio, que es el Eclesiastico, quando los premios que le propondrian de vno y otro estado, como se supone, no auian de ser inequales. Vaz Barbosa loca comun. lit. O. nu. 2. fol. mihi 386. Marc. Ant. Genuens. in pract. Eclesi. q. 541.

24 Ni tampoco haze contra el dicho Francisco de Leon el que huuiesse despachado la librança de su sueldo, ni el que la huuiesse cobrado, para que este acto confirme, ni haga mas volũtario el ser Soldado: porque como se manifiesta, su intencion siẽpre fue el cumplir el mandato, y ir a dar la vida por su Rey; para lo qual, por hallarse falto de dineros, por auer gastado en el tumulto gran cantidad, todo en seruicio de su Mag. y en grande vtilidad para la paz, y quietud desta Ciudad; y tambien porq̃ serian los gastos muchos del viaje, y assistencia en la Corte, con lo qual se avrà valido deste dinero para su despacho. Mas su voluntad, y deseo es, no teniendo la obligacion de la obediencia, el proseguir en ser Eclesiastico. Pero no auiendo reuocado el Consejo el mandato de que fuesse a seruir, siempre se supone en pie, y viua la causa, que le obligaua a ello, y assi valen todas las razones alegadas supra: y es comun entre los DD. q̃ durando la causa del justo temor, no ay accion que haga mas libre el acto, y assi no me detengo.

25 Pero dado, caso negado, que huuiesse renunciado el Beneficio, o Capellania, no por esto se entendia, que huuiesse renunciado el priuilegio del fuero, porque este no lo puede renunciar, nec in iure, nec voluntariè, como se establece en el derecho in cap. si diligenti, & cap. significasti de foro competenti, cap. 2. eodem tit. cap. contingit, & 1. de sentẽt. excommunicationis, cap. placuit 2. 11. q. 1. la qual es comun resolucion de los DD. porq̃ como este priuilegio sea, no en fauor del Clerigo en particular, sino en fauor de todo el Estado Eclesiastico: bien se sigue, que ningun Clerigo en particular, ni de por fuerça, ni voluntariamẽte lo pueda renunciar. Lo qual lo prueua con la autoridad de mas de setenta Autores, que refiere, y sigue Barbosa de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. n. 8. & in collect. ad cap. si diligenti, n. 2. la qual es verdad, aunque la renuncie con juramento, como lo prue-

prueua Gutierr. de iurament. confirm. part. 1. cap. 16. n. 50. Petr. Barbos. in l. 1. part. 5. n. 73. ff. solut. matr. August. Barbos. citado nu. 4. Lo qual tiene lugar, aunque renunciasse el dicho priuilegio con el juramento dicho, y consentimiento de su Prelado Eclesiastico, Sigism. Scacc. cap. 11. nu. 5. Sbroz. de offic. Vicarij, lib. 2. q. 203. n. 4. Farinac. in prax. crimin. part. 1. q. 8. n. 13. Si se pueda perder ipso iure sin sentencia del Juez Eclesiastico, ni moniciones, por no traer habito Clerical, y tonsura, o por delito, q̃ aya cometido, dirê infra.

26 Assentado pues, que Francisco de Leon es Eclesiastico, y no Soldado, no obsta que aya cometido, ni que se le imputen delitos enormes, y grauissimos. Porque, caso negado que por estos perdiesse el Beneficio Eclesiastico, no han de ser por los regularmente dichos, assi por derecho Ciuil, como Real. Cæpol. consil. 11. num. 25. & seqq. Farinac. dict. q. 8. num. 59. Quales sean delitos enormes, por derecho Canonico, y Ciuil ponen Cæpola dict. consil. Farinac. prax. crim. tom. 1. part. 1. q. 18. Y si el fundamento de todos estos delitos es por Metedor, que vulgarmente tienen este nombre los que defraudan los derechos que tocan a su Magestad, de la plata que traen los particulares de las Indias, y de mercaderias de otros Reynos, y los derechos del vino, azeyte, y otras cosas de estos Reynos: por derecho Canonico no està numerado este delito entre los enormes, principalmente de los añadidos a los que tocan por titulo natural, o costumbre antigua, puestos por justa causa y permission que se deben a los Reyes, y Principes. Y quien quisiere ver que delito comete, o que pena merece, assi en conciencia, como en el fuero exterior, y a que està obligado el que defrauda los derechos Reales, vea a Gutierr. in pract. lib. 7. q. 11. Duardus in can. 18. Bullæ cœnæ, quæst. 12. Lesius dub. 8. num. 55. Bonacin. de contract. disp. 12. num. 19. Diana part. 1. tract. 10. resolut. 19. Y caso negado q̃ fuesse de los enormes por derecho Canonico, era necessario para que solo pudiesse prender el Iuez Secular, y entregarlo al Eclesiastico el que fuesse deprehenso in fragranti. Farinac. dict. q. 8. num. 58. & DD. communiter, aunque fuesse dañador publico, y sedicioso en la Republica. Ita Farinac. d. q. 8. num. 57. Posthio tom. 2. de manuten. obseru. 78 num. 34. Ceuallos de cognit. per viam violent. part. 1. q. 76. num. 6. Barbos. tom. 2. lib. 5. capit. 1. Diana part. 4. tract. 2. resolut. 24.

27 Y para que no quede duda, de que auiendo prouado incon-

tinenti, que es Clerigo, o por titulos de Ordenes, o de Capellania, o por dos testigos que lo digan, vt ait Farinac. d. q. & communiter DD. por delitos que aya cometido, aunque sea aprehenso en ellos infragrante; dirè aqui breuemente algunas decisiones. Sea la primera la de la Real Chancilleria de Granada, que auiendo don Juan Fernandez Galindo de Mendoza, de la ciudad de Ezija, hecho infinitas acciones contrarias al Estado Clerical, como en fiestas Reales, y publica plaza, salir a lidiar toros; auiendo sido Alcalde de la Hermandad, y sentenciado algunos a saetear, auiendo cometido algunos delitos, y el porque fue preso, por dar vna bofetada,+ porque tenia Capellania, no trayendo habito Clerical, estando preso por el Juez secular en la carcel publica, pidiendolo el Vicario, y Juez Eclesiastico, para esto, agrauādo censuras, y poniendo entredicho; declarò la Real Chancilleria de Granada q̃ no hazia fuerça, y se remitio a su Juez Eclesiastico año 1638. Sea otra de la S. Congreg. q̃ trae Barbo. in vniu. iur. Eccl. lib. 1. cap. 39. nu. 17. q̃ a vno q̃ tenia Capellania de muy poca renta, no traîa habito Clerical, antes andaua siempre con armas, y por algun delito que auia cometido, queriendole prender, matò vn ministro de justicia, lleuòlo la justicia secular a la carcel, y fue determinado por la S. Congreg. que gozaua del priuilegio del fuero, y se remitiò al Juez Eclesiastico, la qual trae tambien Post. d. obseru. 847. à num. 2. vsque ad 42. el qual trae otra, que por ningun delito q̃ vno cometa, teniendo Capellania collatiua, la pierde ipso iure: y assi le vale el priuilegio del fuero, hasta que por sentencia, o declaracion del Juez Eclesiastico, sea priuado de la dicha Capellania, y consiguientemente del priuilegio del fuero: donde pone otras muy a nuestro intento, que por no tener lugar no refiero.

y muere

Por lo qual, caso negado, que Francisco de Leon huuiesse cometido delito, por donde estuuiesse priuado ipso iure del Beneficio Eclesiastico, auiendo prouado, que es Eclesiastico, como lo ha hecho, con releuante prueua, deue ser manutenido por el señor Iuez Eclesiastico en tal possession de Clerigo, hasta que de contrario prueue el secular, y dè informe porque ha perdido el fuero, siendo ante el dicho señor Iuez este informe, y autos, auiendolo entregado el secular, ita Post. Farinac. Barbos. & communiter DD. Y este no es particular priuilegio del fuero, sino de qualquiera, aunque fuesse notorio, que auia cometido el tal delito porque estaua priuado. Porque estando con

pos-

possession actual no ay virtud en el translatiuo, y habitual despojo de la ley, sin autoridad de Iuez. Paz de tenuta 1.p.cap.9 num.21. Menoch. de retinend. remed. 3. nu. 56. Por todo lo qual no haze fuerza el Iuez Eclesiastico en auer procedido a las censuras, y entredicho contra el Iuez Secular, solo por no auerle entregado, quanto mas por estarse actuando, è innouando tanto el dicho Juez, auiendolo pedido el Iuez Eclesiastico con releuante prueba de que es Clerigo, pues para cada inouacion puede, imo que debe agrauar censuras. Cap. si iudex laicus, de sent. excommunic. in 6. in fin. vbi Glos. fin. ibi: *Ergo non solùm iudicare prohibetur, sed etiam procedere.* Farinac. d. q. 8. num. 35. Ni obsta, ni puede obstar apelacion alguna, ni el diferir el processo al recurso de la fuerza; porque en el hecho està suspendida la jurisdicion Real por la inhibitoria, y mientras durare el conocimiento de la causa ante el Iuez Eclesiastico. dict. cap. si iudex laicus. Pareja de instrum. edit. tit. 2. resolut. 6. Siendo todo nulo y atentado, principalmente teniendo ya fundada su jurisdicion el Iuez Eclesiastico, en la probança del Clericato. D. Salgado de Reg. protect. 2. p. cap. 4. nu. 255. Y mas quando la Sala, con remitir el processo, y conocimiento de la declinatoria, parece que ha aprobado lo auctuado por el Iuez Eclesiastico. Cō lo qual no solo puede agrauar censuras a qualquiera inouacion, sino que tambien esta la causa libre de poder dar auto de legos en ella. D. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. num. 3. Haziendo el Iuez Secular vn pecado en cada inouacion. Bonacina disp. 1. quest. 1. part. 3. & communiter DD.

29 Y siendo mas fuerte la razon que por derecho ay para esto, y dize Suarez aduersus Regem Angliæ lib. 4. cap. 34. nu. 3. ibi: *Oportet vt vis sit clara, & manifesta non satis erit quod potestas sæcularis probabili iudicio ducatur, nisi certò sciat nullam esse opinionem in contrarium probabilem, iuxta quam possit Ecclesiasticus moueri.* Y es tan cierto esto, que Ceuallos entendio esto en caso de notoriedad, donde no huuiesse genero de duda, in tractat. per viam violent. q. 5. glos. 17. num. 1. & 31.

30 Por todo lo qual digo, q̄ aunque sean los delitos grauissimos y aunque por ellos, o por auer aceptado la conduta de Capitan el dicho Francisco de Leon, pretenda el Defensor de la Iusticia Real que ha perdido el Beneficio Eclesiastico, el conocimiento desta causa, y el castigo de los delitos que por ella resultarē, pertenecen al Juez de la sancta Iglesia: como con todos los DD. lo

resuel-

resuelue Salzedo pract. crimin. cano. cap. 96. in addit. lit. B. fol. mihi 398. Y que se debe declarar en esta Real Audiencia, que no haze fuerza el Iuez Eclesiastico, y que la haze el Secular en no entregar luego a Francisco de Leon. Este es mi parecer, saluo meliori iudicio. Ha sido tanta la priesa con que he escrito este papel, que no he podido alcançar a ver lo auctuado desse pleyto, y assi no me he gouernado por el.

El M. Fr. Iuan de Zuñiga.